



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05004-2007-PA/TC
LIMA
JULIO QUISPE HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Quispe Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 3 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 9624-2004-GO/ONP, de fecha 13 de agosto de 2004, y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de Construcción Civil conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante cesó en sus actividades laborales cuando el Decreto Ley 25967 se encontraba vigente y acredita solo 6 años y 10 meses de aportes, por lo que no cumplía con lo establecido por el artículo 1 del referido decreto ley.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de julio de 2006, declara fundada la demanda argumentando que el demandante ha acreditado fehacientemente 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que tiene derecho a acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que se requiere de un proceso más lato ya que la vía constitucional no es la idónea por carecer de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. Por consiguiente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 34, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de Construcción Civil el 17 de febrero de 1997, es decir, cuando el Decreto Ley 25967 ya estaba en vigencia, por lo que es necesario que acredite 20 años de aportaciones.
5. De la cuestionada resolución así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 2 y 5, respectivamente, se desprende que el actor cesó el 31 de diciembre de 1995 y que se le denegó pensión de jubilación por considerar que únicamente había acreditado 6 años y 10 meses de aportaciones.
6. A efectos de acreditar los aportes que alega haber efectuado, el demandante ha adjuntado el Informe Inspectivo de Remuneraciones Afectas de la Sección de Inspecciones, emitido por la Oficina de Normalización Previsional, de fojas 20 a 23, del que se advierte que aportó durante los años 1980 a 1984, 1987 y 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En tal sentido, el demandante ha acreditado 2 años y 4 meses de aportes, los cuales ya se encuentran reconocidos por la demandada, por lo que, al no haber cumplido con el requisito de las aportaciones establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)